

**MINUTA N° 01/05**

(Versión revisada al 13/05/04)

**SOBRE PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION VOLUNTARIA Y  
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION LIQUIDADORA REGIDA POR EL  
D.F.L. N° 5**

(Base: Modificaciones introducidas a la Ley General de Cooperativas por la Ley 19.832)

La Ley N° 19.832 que modificó la Ley General de Cooperativas, vigente desde el 5 de mayo del año 2003, en parte de su articulado derogó el procedimiento de disolución de las cooperativas, estableciendo un sistema similar al que deben seguir las sociedades comerciales.

De este modo, de acuerdo a la nueva normativa, no es función de este Departamento intervenir en el proceso de disolución, que debe ajustarse a lo establecido en el Título VI, “De la disolución, fusión, división, transformación y liquidación de las Cooperativas”, de la Ley General de Cooperativas, D.F.L. N° 5 de 25 de septiembre del 2003.

Atendida la necesidad de facilitar la aplicación del título precedente, se pone a disposición del sector el siguiente procedimiento:

1. Previo a iniciar el proceso de disolución, deberán requerir a este Departamento la emisión del **Certificado de Extracto del Artículo 8° de la Ley General de Cooperativas**, a fin de traspasar la inscripción de la cooperativa, al Registro de Comercio del domicilio de la Institución. Lo anterior, a menos que la Cooperativa hubiere reformado su estatuto con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.832, esto es, al 5 de mayo del 2003.
2. El acuerdo de disolución debe ser adoptado por los dos tercios de los socios reunidos en una Asamblea General, citada especialmente para este objeto.
3. La citación a la Junta General que se pronunciará sobre la disolución, deberá efectuarse por medio de un aviso que se debe publicar con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días, de la fecha en que su realización, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.
4. Una vez acordada la disolución, deberán reducir a escritura pública el Acta que contiene el acuerdo, y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley General de Cooperativas a inscribir en el Registro de Comercio y publicar el Diario Oficial un extracto de la escritura de disolución.

5. Para cumplir con el trámite de inscripción y publicación, disponen de un plazo de 60 días, contados desde la fecha de reducción a escritura pública del acta de la Junta que aprobó la disolución.
6. El extracto deberá contener:
  - 1) Una referencia al contenido específico del acuerdo.
  - 2) Razón social de la cooperativa.
  - 3) Nombre y domicilio del Notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta.
  - 4) Fecha de dicha escritura.

A título de ejemplo:

**EXTRACTO**

Juan Ricardo San Martín Urrejola, Notario Publico, Morandé 261, Santiago: Certifico que con fecha 25 de octubre 2005, se redujo a escritura pública Acta de la Junta General de Socios de la “Cooperativa de Trabajo de Fruticultores de la Serena” que acordó la disolución de la entidad.

7. Una vez completado el procedimiento deben remitir al Departamento de Cooperativas los siguientes antecedentes **en copias autorizadas ante notario**:
  - 1) Copia de la escritura pública a la que se redujo el acta de la junta que aprobó la disolución.
  - 2) Copia del extracto con los certificados que acrediten su inscripción en el Registro de Comercio competente.
  - 3) Copia de la publicación del extracto en el Diario Oficial
  - 4) Copia de al inscripción del certificado del artículo 8° transitorio. (ver N° 1)
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Cooperativas, las cooperativas disueltas subsisten como persona jurídica para el solo efecto de su liquidación, caso en el cual deberá agregar a su razón social las palabras “en liquidación”. Por su parte el estatuto social se mantiene vigente en todo aquello que fuere pertinente para los efectos de la liquidación.
9. Los miembros de la Comisión liquidadora son nombrados por la asamblea que acuerda la disolución y pueden recibir remuneración o no, según lo acuerden los socios.
10. La Comisión Liquidadora deben asumir sus funciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la junta que los designó.
11. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que asumió sus funciones, la comisión deberá enviar al Departamento de Cooperativas, una copia del acta de la junta general que

los nombró en el cargo y documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades de convocatoria de la misma

12. La Comisión Liquidadora representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y está investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley, su reglamento o el estatuto no establezcan como privativas de las juntas generales.
13. Las principales obligaciones de la Comisión Liquidadora son las siguientes:
  - a) Formar inventario al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquier naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la cooperativa;
  - b) Continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
  - c) Exigir la cuenta de su administración al gerente, a los miembros del consejo de administración, a la anterior comisión liquidadora o a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la cooperativa;
  - d) Liquidar y cancelar primero las deudas de la cooperativa con terceros no socios y luego con cada uno de los socios a prorrata de sus aportes de capital; y
  - e) Cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
  - f) A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, con tal que no sean destinados por los socios a ser divididos en especie;
  - g) Presentar estados de la liquidación cuando la junta general de socios lo exija, y periódicamente a este Departamento.
  - h) Someter a la aprobación de la junta general de socios una cuenta general de su administración, al fin de la liquidación.
  - i) Además, la comisión liquidadora deberá poner al día la contabilidad de la entidad si esta no estuviere actualizada. (Decreto N° 148, N° 11)
14. Por su parte al referirse a la venta de los bienes raíces de una cooperativa en liquidación, debe hacerse en subasta pública o llamando a propuesta pública.
15. Una vez pagadas las deudas sociales, la cooperativa podrá hacer repartos por devolución de capital a sus socios.
16. Los socios de las cooperativas en liquidación, que hubieren sido excluidos antes de la liquidación, tendrán derecho a que se les restituya el porcentaje del patrimonio social que les corresponda de acuerdo al resultado de la liquidación, una vez pagadas las deudas sociales.
17. Si un socio o un ex socio no compareciere a hacer retiro de los fondos que le corresponden por devolución de capital, la comisión deberá pagarle por consignación.
18. El plazo de duración de la Comisión Liquidadora debe ser determinado por la Junta General de Socios, la que podrá reelegir a sus integrantes, prorrogar o modificar su plazo de vigencia.

19. La junta general de socios podrá revocar en cualquier momento el mandato de la comisión, caso en el cual los honorarios serán determinados de común acuerdo por la junta general de socios y la comisión liquidadora, y a la falta de acuerdo, por los Tribunales de Justicia.
20. Sin perjuicio de que deben celebrarse las juntas generales ordinarias de socios, en la época fijada en los estatutos, la comisión liquidadora convocará a juntas generales cuando lo estime necesario o se lo soliciten a lo menos diez socios, salvo que la cooperativa tenga más de doscientos cooperados, caso en el cual la petición deberá ser efectuada por socios que correspondan a lo menos a un cinco por ciento del total.
21. Las juntas que se celebren con posterioridad a la disolución o la que la acuerde, podrán limitar las facultades de la comisión señalando específicamente sus atribuciones o aquellas que se les suprimen, pudiendo asimismo ampliarlas.
22. La labor de la comisión liquidadora finaliza con la aprobación por parte de la asamblea de socios, de su cuenta y balance final.

DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS

UNIDAD LEGAL  
MAF

13/04/05